



QUEJA DISCIPLINARIA - Necesidad de la ampliación y ratificación de la queja para el impulso del proceso.

Respecto a la conducta desplegada por la docente, que según la apreciación de la estudiante, es violatoria de sus derechos fundamentales, no existe prueba en la actuación de la ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, la imposibilidad de lograr la ampliación y ratificación de la queja, con el propósito de complementar y precisar los hechos con el aporte de material probatorio que conduzca su esclarecimiento, dejan al despacho sin sustento legal para continuar con la actuación disciplinaria.

Por lo expuesto, tenemos que en el caso sub examine no se ha logrado constituir o estructurar una queja disciplinaria formal en contra de la indagada, ante la falta de ampliación y ratificación por parte de la denunciante, de quien una vez formulada la querella se desconoce su paradero, se resalta que la mera queja no constituye prueba testimonial en contra de la persona investigada, ya que para ello se requiere elevar la queja al nivel probatorio de testimonio por parte del quejoso o informante mediante la ya varias veces citada diligencia de ampliación y ratificación de la queja.

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MANIZALES

Expediente: TD-MA-270-2015
Fecha: 7 de octubre de 2015
Decisión: Archivo
Conducta: Cometer actos de violencia, injuria o calumnia en contra de miembros de la comunidad académica

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito, una estudiante presentó una queja a nombre de una docente por unas presuntas irregularidades consistentes en la negativa "desobligante" de la profesora a recibir una excusa médica presentada por la estudiante con el propósito de que le permitiera presentar un quiz de una clase a la cual la quejosa no pudo asistir por padecer un grave problema médico de tipo urinario, sin embargo delante de la estudiante la profesora, le puso a otros estudiantes, que se encontraban en situación similar a la de ella, la nota de 3.3.

Posteriormente, cuando la estudiante presentaba el examen final la profesora le indicó que debía mostrarle el bolso, o de lo contrario no le permitiría continuar presentando el examen, a lo cual la estudiante se negó por lo que la docente le

quitó la hoja de la evaluación y la expulsó del aula, murmurando entre dientes algo que nunca quiso repetir.

En una reunión para entrega de notas, la docente le manifestó a la estudiante que su nota final para la materia era de 2.8, y a otros estudiantes les cambió la nota del quiz realizado el 22 de mayo e incluso la nota del examen final para ayudarlos a pasar la materia. Los incidentes mencionados afectaron la vida académica de la estudiante.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 102 del Acuerdo 171 de 2014, proferido por el Consejo Superior Universitario, este despacho es competente para calificar la presente actuación disciplinaria, luego de abrir indagación preliminar a la docente señalada, quien para la época de los hechos se desempeñaba como profesora titular de en la Universidad Nacional de Colombia.

En el caso sub júdice, las diligencia adelantadas permiten a este despacho orientar su decisión al archivo definitivo de las diligencias, toda vez que la indagación preliminar solo cuenta con la queja escrita de la estudiante, sin que se haya logrado la diligencia de ratificación y ampliación de la queja, requisito sine qua no, para la continuidad en el impulso del proceso, veamos:

En escrito radicado, la estudiante informa una serie de irregularidades ocurridas en la clase de cálculo integral, que según su apreciación son violatorias de sus derechos fundamentales a la igualdad, intimidad personal, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso.

Con el propósito de encontrar una solución a la situación planteada, este despacho convocó a una audiencia de conciliación, que no se pudo celebrar en razón a la inasistencia de la estudiante, quien fue citada a su cuenta de correo electrónico institucional, que la misma consignara en el escrito de la queja como uno de los medios a través del cual recibiría notificaciones, sin que se recibiera respuesta de su parte o confirmación de lectura del correo.

Continuando con la actuación y con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Manizales, con auto resolvió abrir indagación preliminar a nombre de la profesora señalada, en el cual se resolvió citar a diligencia de ampliación y ratificación de queja a la estudiante.

Mediante oficio, la docente fue citada para que se notificara del auto de apertura de indagación preliminar.

Este despacho libró el oficio citatorio con destino a la estudiante, a su lugar de residencia, para que se presentará en la Oficina de Veeduría Disciplinaria con el

fin de ser escuchada en diligencia de ampliación y ratificación de queja. La citación fue devuelta con nota al margen del estafeta de la Sede, que contenía el escrito *"Cantidad de visitas 2, No hay quien reciba . No contestan el teléfono"*.

**Universidad
Nacional
de Colombia**

El Parágrafo del artículo 90 de la ley 734 de 2002, señala como uno de los deberes del quejoso ampliar la queja bajo la gravedad de juramento. Acerca de la actuación del informante o quejoso la Corte Constitucional, en providencia C-067 de 1996, manifestó que:

"(...) Quien denuncia produce mediante un acto extraprocesal únicamente la noticia a la autoridad de la ocurrencia de un hecho delictuoso pero esta circunstancia no convierte al denunciante en testigo en el proceso correspondiente a su investigación y juzgamiento. El denunciante solo se convierte en testigo cuando es citado por la autoridad judicial que adelante éstas para que ratifique o amplíe la versión contenida en su denuncia, con la circunstancia de que la prueba así obtenida puede ser objeto de contradicción por el imputado. Es más, es posible que en la práctica un denunciante no llegue jamás a tener la condición de testigo (...) "

Así que la materialización del informe disciplinario, se logra mediante la diligencia de ratificación y ampliación bajo la gravedad de juramento, donde el informante debe exponer que conoce, sabe y le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en su integridad todas las manifestaciones plasmadas en la queja disciplinaria y aportar las pruebas que sustenten el contenido de la misma.

En el caso sub júdice, se cuenta con el escrito de la quejosa, sin que se conozca o se tenga certeza sobre la realidad de los hechos denunciados; por lo que este despacho realizó las acciones tendientes a hacer comparecer a la autora de la queja, a efectos de tener claridad y certeza de la veracidad de los acontecimientos consignados en su querrela disciplinaria, sin haberlo logrado, ante la falta de lectura del correo enviado y la devolución del oficio citatorio por la ausencia de alguien que lo reciba.

Así que ante la imposibilidad de lograrse la ampliación y ratificación de la queja disciplinaria por parte de la informante, para este despacho surgen varias situaciones sin aclararse, tales como la constancia o el certificado médico citado por la quejosa en el punto 1 del escrito de queja; Y si en la oportunidad legal mediante los procedimientos previamente establecidos recurrió a la instancia competente en su Facultad con el ánimo de lograr su pretensión final que era que le permitieran presentar un "quiz" y un examen final, según se desprende de su comunicación.

Respecto a la conducta desplegada por la docente, que según la apreciación de la estudiante, es violatoria de sus derechos fundamentales, no existe prueba en la actuación de la ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, la imposibilidad de lograr la ampliación y ratificación de la queja, con el propósito de complementar y precisar los hechos con el aporte de material probatorio que conduzca su esclarecimiento, dejan al despacho sin sustento legal para continuar con la actuación disciplinaria.

Por lo expuesto, tenemos que en el caso sub examine no se ha logrado constituir o estructurar una queja disciplinaria formal en contra de la indagada, ante la falta de ampliación y ratificación por parte de la denunciante, de quien una vez formulada la querella se desconoce su paradero, se resalta que la mera queja no constituye prueba testimonial en contra de la persona investigada, ya que para ello se requiere elevar la queja al nivel probatorio de testimonio por parte del quejoso o informante mediante la ya varias veces citada diligencia de ampliación y ratificación de la queja.

Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-430 de 1997 señaló que:

"La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la actuación disciplinaria, es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que surja la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquella, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello".

Por lo anterior este despacho dará lugar a la aplicación del artículo 100 del acuerdo 171 de 2014, proferido por el Consejo Superior Universitario, que establece:

"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en la modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".

Por lo tanto, en consideración a que no hay una queja formal en contra de la indagada y ante la imposibilidad de constituir la, habiendo incertidumbre sobre las imputaciones hechas a la profesora, esta Unidad Disciplinaria dará por terminada la presente actuación y archivará las diligencias con fundamento en lo previsto en el artículo 100, ibídem, habida cuenta que con la mera noticia disciplinaria, sin ratificación y ampliación, la actuación no puede continuarse.

III. DECISIÓN

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.

***Universidad
Nacional
de Colombia***